

110013103004202100325
REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, regresa el presente asunto al despacho para disponer lo que corresponde sobre lo presentado por el demandado en recurso de reposición contra el mandamiento de pago, FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LAS FACTURAS APORTADAS COMO TITULO EJECUTIVO.

Como argumento del recurrente expreso la fundamenta en que las facturas cambiarias No. 119, 120, 121, 124, 213, 214, 226, 230, 251, 261, 265, 267, 271, 272, 278, 314, 322, 323, 335, 339, 341, 343, 344, 355,360 361, 364, y 367 no cuentan con el nombre, identificación y la firma de quien las recibió.

Que de conformidad con el art. 625 del Código de Comercio, se establece que las obligaciones cambiarias derivan su eficacia en la firma impuesta en el titulo valor y la entrega del mismo con la intención de hacerlo negociable; para que a través de esa acción cambiaria se pueda iniciar el proceso ejecutivo, siendo estos elementos esenciales para prestar seguridad jurídica y hacerlo un instrumento confiable y negociable.

Que hay casos en que el mismo código, prevé la sustitución de la firma por un sello por parte de quien los recibe, pero para este caso el legislador no previo dicha situación.

Para resolver se hacen las siguientes
CONSIDERACIONES:

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenidas en las facturas que se encuentran digitalizadas en el folio 1 de este expediente.

El art. 422 del CGP., prevé que, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...*"

El art. 774 del C. de Cio., establece los requisitos de la factura, precisando cuales son, incluidos los del art. 621 de la misma

110013103004202100325
REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

normatividad y 617 del Estatuto Tributario, Decreto 3327 de 2009. Por ende procede la sustitución de la firma de quienes intervienen en el título por algún mecánico impuesto ,Vr un sello.

Y dentro de las diferentes normas se prevé la aceptación tácita, aun sin la imposición de una firma, siempre que concurren los demás requisitos, y en este asunto, claramente se encuentra el sello de tinta grafica que contiene el nombre de la empresa, punto de radicación, remitente, fecha, folio etc., no se impuso ningún otro signo a mano por parte del destinatario de la factura, y menos aún sin prueba por separado que pruebe el rechazo de la misma, que permitan establecer que los mencionados títulos fueron objeto de reclamación por parte de EPSIFARMA, de conformidad con el art. 4 del Decreto 3327 de 2009, y en virtud al principio de la buena fe, se considera que hubo aceptación tácita.

En caso similar, el H. Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón, en fecha 31 de marzo del 2014, se pronunció así:

Superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, “[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”.

La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título.

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”¹ ..

¹ Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01.

110013103004202100325
REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta la disposición traída a colación, no es procedente la revocatoria del mandamiento de pago, como se solicita por la parte demandada.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 5 de septiembre de 2019 y 9 de diciembre de 2019.
2. Secretaria, controle el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por ESTADO No.111
Hoy 28 de septiembre de 2021
La Sria

